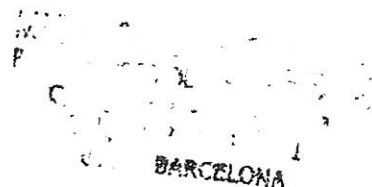


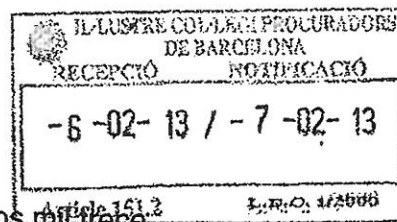
13/12



Adriana Jodar Salvador



JUZGADO DE INSTRUCCIÓN  
Nº. TRECE  
BARCELONA.  
Dilig. Previa nº 2...



**AUTO .**

En la ciudad de Barcelona, a ocho de enero de dos mil trece.

**ANTECEDENTES de HECHO.**

**PRIMERO.-** Que por la Procurador de los Tribunales D<sup>a</sup> [Nombre], actuando en nombre y representación de [Nombre], se presentó escrito interesando la nulidad de todo lo actuado desde el 13.12.2011 habida cuenta que las resoluciones habían sido notificadas a la letrado anteriormente designada y se había omitido cualquier tipo de pronunciamiento sobre la práctica de diversas diligencias de prueba.

**SEGUNDO.-** Que del escrito se dio traslado al Ministerio Fiscal y a las partes personadas, interesando aquel la nulidad del auto de acomodación procedimental de 28.12.2011 y de todo lo actuado con posterioridad.

**RAZONAMIENTOS JURIDICOS.**

**PRIMERO.-** El artículo 240 de la L.O. 6/85 de 1 de julio del Poder Judicial permite decretar la nulidad de pleno derecho al apreciar defectos de forma en los actos procesales que impliquen la ausencia de los requisitos indispensables para alcanzar su fin o que determinen efectiva indefensión; tal circunstancia podrá acordarse de oficio por el juez o tribunal o podrá hacerse valer por las partes mediante los recursos procesales pertinentes, siempre que no proceda la subsanación.

La declaración de nulidad permitida por el artículo 240.3 de la LOPJ (en modificación operada por L.O. 5/97 de 04 de diciembre) comporta, al concurrir defectos insubsanables de forma, la necesidad de reponer las actuaciones al estado y punto en que los requisitos procesales hubieran sido estrictamente observados sin que pudiera ello comportar efectiva indefensión para alguna de las partes litigantes, circunstancia que concurre en la presente causa en la que, ya por providencia de 11.10.2011 se tuvo por designada a la letrado D<sup>a</sup>. Adriana Jodar Salvador a la que, con posterioridad, no le fueron notificadas las resoluciones dictadas en esta causa.

**SEGUNDO.-** Por lo que a las testificales interesadas por la defensa del imputado se refiere, no ha lugar a la testifical de [Nombre] de [Nombre], habida cuenta que pese a resultar ser la titular del NIE cuyo certificado de asignación fue utilizado por [Nombre] de [Nombre] en el documento de [Nombre].



identidad portugués presentado por el imputado y que pericialmente ha sido determinado como falso, por no existir indicio alguno de su intervención en los hechos. Tampoco procede admitir la testifical de [redacted] titular de la imprenta ofoscópica obrante en la anteriormente citada carta de identidad portuguesa, habida cuenta que tampoco existe indicio alguno sobre su intervención en la falsificación del documento y, en consecuencia, resultar irrelevantes en esta causa y mas teniendo en cuenta que la policia manifestó (folio 07) la imposibilidad de localizarle sin que haya sido posible hasta la fecha, y aún por cuanto del contenido de la declaración del imputado no se permite inferir cual pudiera haber sido la intervención de los testigos propuestos.

En virtud de lo expuesto:

#### PARTE DISPOSITIVA.

Que debo acordar la *nulidad* del auto de 28 de diciembre de 2011. y reponer las actuaciones al estado que tenían el día 13.12.20011.

No ha lugar a la práctica de las dos testificales propuestas, habida cuenta la irrelevancia de las mismas para la calificación de los hechos.

Esta resolución no es firme y contra la misma podrá interponerse recurso de reforma, en el plazo de los tres días siguientes al de su notificación.

Así lo dispone y firma D. [redacted], Magistrado-Juez del Juzgado de Instrucción número [redacted] de Barcelona.

**Diligencia de Ejecución:** Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.